



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	10/07/2026 07:40	Fecha/hora resolución	10/07/2026 08:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001274
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000088-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Tela lienzo verde 60. Código Institucional: 5-10-02-0400		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000926 ☒ Línea 1	30/06/2026 23:58	JOSE DANIEL RODRIGUEZ ARAYA	INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000926 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000088-0001101142 "Tela lienzo verde 60. Código Institucional: 5-10-02-0400".

II.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III. -Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa Industrias Renoplast Sociedad Anónima.

i-Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División:

La recurrente señala que del análisis efectuado por la Administración se desprende que la única observación formulada en contra de su oferta, corresponde al Informe de Análisis Ref. VA-26/001343, Lote COT 28m donde se indica que la oferta no cumple por no presentar acreditación por parte del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), estimándose que ello constituye un incumplimiento sustancial al no garantizar la trazabilidad de los parámetros de calidad conforme a la Ley Nacional de Calidad.

Afirma que, dicha conclusión parte de una apreciación incorrecta de la prueba incorporada al expediente administrativo, por cuanto su representada incorporó el Informe de Análisis Ref. VA-26/001343, emitido por el laboratorio AGQ, así como la documentación complementaria correspondiente, de la cual se desprende que dicho laboratorio se encuentra debidamente acreditado para la realización de los ensayos respectivos.

Sobre el argumento, se tiene que la Administración mediante solicitud de requerimiento de información número 1104664 de fecha 21 de enero de 2026, concediendo un plazo para su atención de cinco días hábiles, cuyo vencimiento era el 28 de enero de 2026, requirió al oferente entre otros solicitó lo siguiente:

"(...) Análisis Técnico:Oferta 07 Industrias RENOPLAST S.A. (...) Literatura. Pruebas de Laboratorio u otros: El proveedor deberá entregar con la oferta un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación) con el objetivo de verificar el resultado del análisis físico químico en el que se demuestre el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la tela apartado Características, esto en apego al artículo 34 de la Ley 8279 del Sistema Nacional de Calidad. NO SE VISUALIZA EN LA DOCUMENTACIÓN APORTADA CON LA OFERTA EL INFORME DE ANÁLISIS EMITIDO POR UN LABORATORIO TÉXTIL ACREDITADO POR EL ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN (ECA), COMO LO SOLICITA EL PLIEGO DE CONDICIONES. (...)". (Nro. de solicitud 1104664 Solicitud de subsanación, Oferta: INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA / Fecha/hora de solicitud 21/01/2026 10:26 /Vencimiento de entregas. Fecha/hora de respuestas 28/01/2026 23:59)

En relación con el requerimiento en su respuesta el recurrente indicó, mediante oficio sin número de fecha 28 de enero de 2026, en lo que interesa:

"El Informe de Análisis emitido por un laboratorio textil acreditado por el ECA se estará aportando el día 3 de febrero que fue la fecha que nos dio el laboratorio de entrega, ya que por retraso de obtención de las muestras se atrasaron las pruebas y hasta esa fecha estará listo el informe en su totalidad." (Nro. de solicitud 1104664 Solicitud de subsanación, Oferta: INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA / Fecha/hora de solicitud 21/01/2026 10:26 /Vencimiento de entregas. Fecha/hora de respuestas 28/01/2026 23:59/ Resuelto/ Respuesta Subsane.zip / Respuesta Subsane); sin que al efecto la empresa recurrente haya aportado ninguna prueba, constancia o elemento de convicción que acredite de manera idónea la alegada imposibilidad material para cumplir con el requerimiento dentro del plazo de cinco días hábiles originalmente concedido por la Administración, cuyo vencimiento operaba el 28 de enero de 2026 a las 23:59 horas, pues la alusión a un retraso en la obtención de las muestras por parte del laboratorio carece de respaldo probatorio que justifique la falta de entrega oportuna.

En ese sentido el pliego en la Ficha Técnica "1. FT Lienzo Verde 60" solicita al oferente en el apartado de Literatura Pruebas de Laboratorio u otros, lo siguiente: *"El proveedor deberá entregar con la oferta un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación) con el objetivo de verificar el resultado del análisis físico químico en el que se demuestre el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la tela apartado características, esto en apego al artículo 34 de la Ley 8279 del Sistema Nacional de Calidad."*(sic). (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual /PLIEGO DE CONDICIONES MODIFICADO.zip/1. FT Lienzo Verde 60).

Es decir, la entrega del informe de análisis o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), constituía un requisito esencial dispuesto en el pliego de condiciones para comprobar las especificaciones técnicas del objeto de la contratación. Por consiguiente, dicho elemento debía ser incorporado de manera obligatoria de forma concomitante con la presentación de la oferta; aspecto de alta importancia que el oferente omitió en su propuesta inicial, razón por la que la Administración, en cumplimiento de los procedimientos vigentes, procedió a realizar la respectiva prevención de subsanación número 1104664 anteriormente citada.

Es con posterioridad, que de manera oficiosa el recurrente procedió a presentar el documento VA-26_001343.pdf, indicando lo siguiente:

"(...) INDUSTRIAS RENOPLAST, S.A., cédula jurídica 3-101-772111, en su condición de oferente, procede respetuosamente a remitir información adicional en carácter de subsanación de oficio / adición a la subsanación presentada, con el fin de complementar el expediente correspondiente. La presente gestión se realiza de manera voluntaria y de buena fe, con el propósito de aclarar, precisar y/o completar la información previamente aportada, específicamente en relación con subsanación de Solicitud de Criterio Técnico, sin que ello implique modificación alguna a las condiciones esenciales de la oferta ni alteración de los elementos evaluables del procedimiento. La información que se adjunta no confiere ventaja indebida alguna ni afecta el principio de igualdad entre los oferentes, manteniéndose incólumes los términos y alcances de la oferta originalmente presentada, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y conservación de los actos administrativos que rigen la contratación pública. Por lo anterior, se solicita respetuosamente que la información adicional aportada sea incorporada al expediente administrativo para los efectos legales que correspondan." [3. Apertura de ofertas] Apertura finalizada/ 2025LY-

En ese contexto la Administración mediante estudio técnico "2025LY-88 Matriz RT P1 OF07-08", sobre la elegibilidad de la oferta indica:

"DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR CON LA OFERTA .Literatura. Pruebas de Laboratorio u otros: El proveedor deberá entregar con la oferta un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación) con el objetivo de verificar el resultado del análisis físico químico en el que se demuestre el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la tela apartado características, esto en apego al artículo 34 de la Ley 8279 del Sistema Nacional de Calidad. Oferta 07 INDUSTRIAS RENOPLAST S.A. No Cumple Informe de Análisis Ref. VA-26/001343 Lote COT 28 No cumple, no presenta acreditación por parte del Ente Costarricense de Acreditación ECA, incumplimiento sustancial ya que no garantiza la trazabilidad de los parámetros de calidad según lo estipulado en la Ley Nacional de Calidad. No cumple, se remite informe de análisis. No cumple, se remite informe de análisis, en fecha posterior a la establecida para subsane (secuencia SICOP número 1104659, 28/01/2026, 23:59 horas), según lo estipulado en el Artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación / Número de secuencia 1846678 2025LY-000088-0001101142 Solicitud de Criterio Técnico/ [3. Encargado de la verificación]/ Tramitada / Matriz Análisis Técnico Ofertas 07-08/ 2025LY-88 Matriz RT P1 OF07-08.pdf).

En ese marco, la Ley General de Contratación Pública indica en su artículo 14 inciso b) que es obligación del oferente presentar una oferta completa a partir de las reglas del pliego de condiciones, adicionalmente, el artículo 48 de la LGCP estatuye que la oferta debe consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones.

De ahí que la obligación del oferente de presentar una oferta completa y clara responde, en primer lugar, a los principios de eficacia y eficiencia también contenidos en el numeral 8 inciso e) de la LGCP, pues esta responsabilidad atiende a la necesidad que tiene la Administración de satisfacer en el menor tiempo posible el interés público requerido, con un enfoque de orientación a resultados; y en segundo lugar, a la seriedad con la cual los oferentes deben presentar sus plicas, sometiéndose a las condiciones del pliego y del ordenamiento jurídico.

Bajo esa tesitura, en una circunstancia ideal del trámite del procedimiento de licitación, las ofertas presentadas desde su origen deben ser suficientes en los términos del pliego de condiciones y las demás obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico; de forma tal que, la etapa de evaluación y calificación de estas sea completada sin una innecesaria o excesiva dilación. Sin embargo, dado que todo procedimiento de contratación persigue la satisfacción del interés público, éste debería permitir a la Administración contar con la mayor cantidad de oferentes elegibles, para seleccionar al idóneo; de modo que la figura de la subsanación se erige como un mecanismo a partir del cual los oferentes podrían enmendar eventuales vicios de su plica.

Justamente, el ordinal 50 de la LGCP establece que son susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Concomitante con dicha disposición, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública agrega que conforme al principio de calificación única, una vez efectuado el análisis legal, técnico y financiero de las plicas; la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, y que dentro del mismo plazo otorgado en la prevención, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieron indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. Por ende si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.

De lo anterior es posible concluir que, la figura de la subsanación se encuentra sujeta a los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, es decir, no puede ser utilizada de forma irrestricta o ilimitada, ya que si bien en principio constituye un mecanismo que permite enderezar situaciones en el iter procedimental y con ello conservar actos; su implementación se considera indebida cuando lejos de potenciar el impulso procesal, se transforma un aspecto que afecta la correcta tramitación del procedimiento a través de una dilación exacerbada en los tiempos del análisis; siendo que en el caso particular de los procedimientos de contratación, ello se traduce en el análisis de las ofertas. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación oficiosa o prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalifica la oferta.

Sobre el particular, este órgano contralor ya se ha pronunciado esbozando que en fase recursiva como la que nos ocupa, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP (véanse las resoluciones R-DCA-00458-2020 de las ocho horas un minuto del veintinueve de abril de dos mil veinte y R-DCA-SICOP-01491-2023 de las diecinueve horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, R-DCP-SICOP-00888-2024 de las ocho horas con cuarenta y seis minutos del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro).

Ahora bien, de lo anterior, puede concluirse de manera meridiana que, de no cumplirse en tiempo y forma con el subsane, caducará la facultad del oferente para subsanar. Para el caso en concreto se tiene que la Administración otorgó un plazo en los márgenes dispuestos en la normativa para que la recurrente presentara su respuesta al requerimiento de información (5 días hábiles), a lo que la recurrente responde en tiempo, pero aportando parcialmente la información requerida, omitiendo el informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de Acreditación) requerido, limitándose a señalar que lo presentaría en fecha posterior sin exponer justificación alguna sobre el cumplimiento de lo requerido, con lo cual tal y como lo indica la Administración, no puede darse por atendida la solicitud de subsanación realizada.

Lo anterior por cuanto si bien la recurrente envía información de manera oficiosa, en fecha 03 de febrero de 2026 y aún y cuando esta documentación subsanara el punto, lo cierto es que para el 28 de enero de 2026 a las 23:59 horas, ya esa posibilidad había caducado, y en consecuencia tal información fue presentada de manera extemporánea.

Bajo esta línea, resulta aplicable la sanción de caducidad de la facultad de subsanar, conforme a los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento, dado que no es posible corregir ni posterior al plazo otorgado por la Administración, ni en sede recursiva omisiones que fueron debidamente prevenidas en la etapa procesal oportuna.

Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección

de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos.

De frente a todo lo anterior, puede concluirse que la normativa vigente, es clara en cuanto a la caducidad de la posibilidad de subsanar sin que la recurrente haya aportado tampoco, explicaciones de por qué existe una situación especial que amerite un análisis distinto, o bien, por qué las exigencias cartelerías que ameritaron su descalificación son en el fondo intrascendentes para la ejecución contractual. En consecuencia, lo pertinente es **rechazar de plano** el recurso incoado, por falta de legitimación.

De conformidad con lo expuesto, no resulta necesario pronunciarse sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico para la resolución del caso, en tanto, como se indicó, la recurrente no se encuentra legitimada para apelar.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2026 08:11	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2026 08:23	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2026 08:41	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01225-2026	Fecha notificación	10/07/2026 11:16